

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: ARÍA RUBENILARIAS

DEMANDADO: HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA  
DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S –HOSPIMED S.A.S.

RADICADO: 01-2015-321

Comunicada la decisión por el superior, debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, el día 09 de marzo de 2021, fue recibido por este despacho judicial, vía correo electrónico, la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de fecha 22 de febrero de 2021, en la cual resolvió:

*“DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento para que adopte las medidas de saneamiento correspondientes de conformidad con el artículo 137 del Código General del proceso y lo expuesto en esta providencia.”*

Seguidamente, se tiene que el día 22 de abril de 2021 fue recibido por este despacho judicial, vía correo electrónico, otra decisión de segunda instancia proferida en el mismo asunto, posteriormente el día 15 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil, en la cual resolvió:

*“Revisado el expediente, mediante auto del 22 de febrero de 2021 se ordenó su devolución, sin embargo, la sala omitió pronunciarse respecto de la nulidad en que incurrió el Despacho en el trámite de primera instancia al continuar desconociendo la notificación ordenada. Como consecuencia, se*

**RESUELVE:**

*“Primero. DECLÁRASE la nulidad a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2016 en que se ordena la notificación de Medicina Domiciliaria Colombia S.A.S. –Hospimed S.A.S., proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, y se reponga la actuación respecto de dicho demandado.*

*Segundo. Ordenar al señor Juez A Quo, subsanar las irregularidades anotadas en providencia del 22 de febrero de 2021.”*

Concomitante a lo anterior, ese mismo día 22 de abril de 2021, es recibido ante la secretaría de este juzgado el expediente físico del asunto; sin embargo, el obedecimiento a lo resuelto por el superior (art. 329 del CGP), a la fecha de hoy, **RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE**, por las circunstancias que a continuación pasan a esgrimirse.

1. La primera de ellas alude a que como es un proceso que no se encontraba digitalizado para el momento en que se remitió al superior para el trámite y decisión de la apelación de la sentencia proferida en esta instancia, y es devuelto, se itera, en esa misma forma, por lo que aquel proceso no hizo parte de los procesos que se remitieron previamente para su correspondiente digitalización, ya fuera con concurso de la Oficina Judicial de Cali, o en su defecto, al contratista definido para ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura, ocurre entonces que para poder dar continuidad al trámite de renovación de la actuación nulitada por el superior, es menester realizar la imperativa digitalización previa del expediente, puesto que para el momento actual, opera en su totalidad el trámite virtual de todos los procesos bajo el conocimiento del despacho, incluidos los que se encontraban en físico (expedientes híbridos), y siendo imposible entonces el trámite presencial o físico de los procesos en la actualidad; de allí que, la Secretaría de este Juzgado, inmediatamente se recibe el expediente físico del proceso, debía proceder a remitirlo a la referida oficina de apoyo para que se adelantara la respectiva gestión de escaneo digital del expediente, conforme a las últimas directrices impartidas por el Consejo Sección de la Judicatura (CIRCULAR DESAJCLC21-11 de fecha 2 de marzo de 2021).

2. Sin embargo, aquella gestión, para el momento actual, no se ha logrado materializar por la Secretaría, es decir, el envío del expediente para su correspondiente digitalización, debido ello, en primer lugar, a la aplicación de una medida de aislamiento preventivo obligatorio de la totalidad de servidores de este despacho, por la existencia de un caso confirmado positivo de COVID 19, por uno de los empleados de este juzgado, a partir lo anterior del 26 de abril último y hasta el próximo 7 de mayo de 2021, siguiendo para el efecto la respectiva recomendación médica para el afectado, por lo que ateniendo a aquella situación extraordinaria, en estas dos últimas semanas no se podido acudir a laborar de manera presencial a la sede del despacho; de otra, se ha conjugado a lo anterior, la situación igualmente extraordinaria de la alteración grave del orden público en la ciudad de Santiago de Cali, a partir del día 28 de abril último y que perdura incluso actualmente, que ha llevado también a que la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, disponga desde el pasado 5 de mayo, por razones de seguridad y problemas de movilidad en la comarca, el trabajo en casa y la no asistencia a ninguna sede judicial para trabajo presencial, y solo por cuestiones estrictamente necesarias del servicio, pero que para el caso, se conjuga el otro factor anteriormente mencionado que impide hacerlo.

Por consiguiente, el despacho emite esta decisión a efectos de comunicar a las partes las circunstancias especiales que han impedido para el momento actual, dar curso al trámite procesal que se encuentra pendiente por surtirse en este asunto, y lo cual ocurrirá entonces para cuando se hayan superado las dificultades ajenas a la voluntad de este juzgador, antes expuestas, y se cuente con el expediente debidamente digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

INFÓRMESELE a las partes las circunstancias que le han impedido a este juzgador dar continuidad con el trámite procesal en este asunto, expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _07 DE MAYO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. __73 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--